

416
417



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La sociedad **PAYARDI TERMINAL COMPANY, S. DE R.L.** y el **CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM)**, ambos a través de sus apoderados judiciales, han presentado Demandas Contencioso-Administrativas de Nulidad contra la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, y corregida mediante la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, dictada por la misma Autoridad.

Cabe indicar que, las Acciones de Nulidad ensayadas, fueron acumuladas a través de la **Resolución de 22 de julio de 2019**, emitida por el Magistrado Sustanciador.

Mediante el Acto Administrativo impugnado, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyo promotor es la sociedad Martano Inc.

Por otro lado, a través de la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, se aprueba la Solicitud de Corrección de la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, en el sentido de corregir únicamente un Parágrafo de sus Considerandos, a fin de establecer la Coordenada Norte del Punto 2, Polígonos 2 y 5, de 1038660 a 1038740.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Como se indicara en párrafos anteriores, la pretensión formulada en las Demandas por los accionantes, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su Acto modificatorio.

De acuerdo a los apoderados judiciales de los demandantes, la actuación atacada viola los artículos 1 y 2 de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente; los artículos 7, 8 (literales "h", "i" y "j"), 15, 16, 20, 22, 28, 29, 41 (literal "b"), 42, 43, 49, 50, 52 (literales "c" y "d") y 75, todos del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009; el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 6 de 2002; los artículos 34 y 52, ambos de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; el Tercer Punto del Resuelto ARAP N° 01 de 29 de enero de 2008, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá; y, el artículo 32 de la Ley N° 2 de 2006.

En primer término, se indican violados los artículos 1 y 2 de la Ley N° 41 de 1998, por considerar que, la actuación impugnada no consideró las consecuencias y medidas de prevención y mitigación, que conllevaban los

cambios al Proyecto, luego del desistimiento de los componentes marinos del mismo, por parte de la sociedad promotora de la obra.

Por otro lado, se denuncia la infracción del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, señalándose que la obra denominada **GAS TO POWER PANAMA**, generaba impactos ambientales adversos, por presentar efectos en más de uno de los cinco (5) criterios de protección ambiental, descritos en la norma cuya vulneración se denuncia.

De igual manera, se estiman infringidos los literales "h", "i" y "j", del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, indicándose que, el Ministerio de Ambiente desconoció el fiel cumplimiento de sus funciones y responsabilidades legales, en el Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto atacado.

Seguidamente, se considera violado el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, señalándose básicamente que, el Acto Administrativo impugnado fue dictado desconociéndose que la obra examinada fue modificada sustancialmente, por lo cual representaba una obra nueva, que debía ser sometida a un nuevo Proceso de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental.

Por otra parte, se denuncia la infracción del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, por estimar que, el Ministerio de Ambiente debió asignar una nueva descripción de actividad al Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, en atención al formal desistimiento de los componentes marinos, por parte de la empresa promotora.

En sexto lugar, se aduce la vulneración de los artículos 20, 22, 28, 49 y 75, todos del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, indicándose que, toda vez que la entonces sociedad Martano, Inc., desistió expresamente de los componentes marinos de la obra, amparados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado ante la Autoridad Ambiental, dicho desistimiento conllevaba una modificación del Proyecto, que requería someterse a un nuevo Procedimiento de Evaluación.

Por otro lado, se alega la violación del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, por estimarse que, la modificación sustancial del Proyecto energético, luego del desistimiento de sus componentes marinos, requería que el mismo fuera sometido a una nueva consulta de la comunidad directamente afectada, lo cual no se realizó por parte de la Autoridad Ambiental.

De igual manera, se señala la infracción del literal "b" del artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, que se refiere al Procedimiento Administrativo para la Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.

En ese sentido, se indica que, el Ministerio de Ambiente permitió que se desarrollara una fase de evaluación y análisis de un EsIA, en un plazo mayor al de cuarenta (40) días hábiles, establecido en la norma reglamentaria citada.

Seguidamente, la parte actora denuncia la violación del artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, alegando de forma general que, el hecho que las Autoridades Ambientales Sectoriales presentaran sus observaciones al Proyecto, fuera del término de doce (12) días hábiles que estipula la norma violada, "no es más que una presunción iuris tantum que se desvirtúa, como ha ocurrido en el caso que subyace, con la presentación y recepción de las correspondiente (sic) observaciones de la (sic) referidas entidades públicas antes de la emisión del Informe Técnico de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental". (foja 36 del Expediente)

Por otra parte, se aduce la vulneración del artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, señalándose básicamente que, en base a las observaciones formuladas al Proyecto, por las Autoridades Ambientales Sectoriales, el Ministerio de Ambiente debió ordenar al promotor que presentara la documentación correspondiente en un término de quince (15) días, como indica la norma que se estima vulnerada.

En adición a lo anterior, se señala la infracción del artículo 50 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, indicándose que, toda vez que, durante el Proceso de Evaluación del EsIA del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**,

fueron presentadas observaciones a la obra, por parte de las Autoridades Ambientales Sectoriales, la misma debió ser rechazada por no satisfacer las exigencias contenidas en la normativa reglamentaria.

Por otro lado, la parte demandante denuncia como infringidos los literales "c" y "d" del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, pues, a su criterio, el Ministerio de Ambiente aprobó el EsIA del Proyecto Energético, sin considerar las observaciones planteadas al mismo, por parte de las Autoridades Ambientales Sectoriales.

Seguidamente, se alega la violación del numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 6 de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública.

En ese sentido, considera la parte demandante que, la disposición legal en cuestión, prevé la realización de un Foro Público -con la participación de los actores relevantes con la comunidad afectada-, antes de proceder a la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual fue desconocido por la Autoridad Ambiental, al expedir el Acto impugnado, sin comprobar que las personas que comparecieron al Foro Público convocado en su momento, eran residentes de la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del Proyecto.

De igual forma, se señala la infracción de los artículos 34 y 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, alegándose de forma general que, la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, fue dictada a pesar que el Proceso de Evaluación del EsIA del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, no cumplía con las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009.

Por otro lado, los demandantes señalan que, el Ministerio de Ambiente no solicitó a la empresa promotora las aclaraciones y ajustes necesarios, respecto a las inconsistencias entre la capacidad instalada autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) -a través de la Licencia de

Generación otorgada por dicha Entidad Pública a la entonces sociedad Martano, Inc., y la capacidad instalada que se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental de la obra.

Por otra parte, la parte actora denuncia la vulneración del Tercer Punto del Resuelto ARAP N° 01 de 29 de enero de 2008, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá.

Así, se indica que, el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA** se ubica sobre áreas compuestas por manglares y humedales, cuya protección fue desconocida por el Ministerio de Ambiente, al momento de expedir la actuación administrativa demandada.

Por último, se alude vulnerado el artículo 32 de la Ley N° 2 de 2006, que regula las concesiones para la inversión turística y la enajenación del territorio insular, señalándose que, la Autoridad Ambiental no solicitó a la empresa promotora de la obra, los ajustes y modificaciones necesarios para proteger las formaciones de coral de la zona, y evitar así su blanqueo y destrucción.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE AMBIENTE.

De las Demandas instauradas se corrió traslado al Ministro de Ambiente, para que rindiera un Informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota N° DM-1509-2019 de 30 de julio de 2019, visible de fojas 258 a 264 del Expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“PRIMERO: Que el día 12 de julio de 2017, el señor LIANG ZHANG, varón, de nacionalidad China, mayor de edad, con pasaporte No. G29331862, en calidad de representante legal de la sociedad MARTANO, INC., presentó ante el Ministerio de Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría III, denominado GAS TO POWER PANAMA, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora INGEMAR PANAMÁ, S.A.

SEGUNDO: El referido proyecto se ejecutaría sobre una superficie de 20 Ha (lotes 2 y 5), perteneciente al desarrollo Parque Energético Río Alejandro (PERA), aprobado por la Resolución DIEORA

IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016, inmersos en la finca con Folio Real N° 5036, propiedad de la Sociedad Río Alejandro Development, Inc.

TERCERO: Que una vez verificados los contenidos mínimos que debe contener un estudio de impacto ambiental, mediante PROVEIDO-DIEORA-109-1707-17, del 17 de julio 2017 (sic), la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, ahora Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, admite la solicitud de evaluación del estudio de impacto ambiental categoría III correspondiente al proyecto GAS TO POWER PANAMA y ordena el inicio de la fase de evaluación y análisis del estudio de impacto ambiental correspondiente.

CUARTO: Que a manera de cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 1233 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, a la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental (DASIAM), a la Dirección de Recursos Marino Costeros y la Unidad de Economía Ambiental (UNECA), mediante MEMORANDO-DEIA-0482-2107-17 y MEMORANDO-DEIA-0492-2707-2017; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Instituto Nacional de Cultura (INAC), al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Ambiental (sic) (MIVIOT), Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), el Ministerio de Obras Públicas (MOP), y al Ministerio de Salud (MINSa) por medio de la nota DIEORA-DEIA-UAS-0152-2107-17, (v. f. 35 a la 48 del expediente).

...

NOVENO: Que mediante nota DRCL-1231-2408-2017, recibida el 28 de agosto de 2017, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, remitió su informe técnico de evaluación del EsIA, donde los comentarios realizados iban enfocados, a que los componentes acuáticos sitúan al proyecto también en el corregimiento de Cativa; detalles de infraestructuras temporales; posibles afectaciones a infraestructuras eléctricas públicas ubicados en la carretera Sabanitas; afectaciones en las zonas marinas con otras concesiones dadas a GRACILARIA, S.A.; actividades de dragado del canal de acceso; reubicación del naufragio; entre otros; sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera de tiempo oportuno (v.f. 101 a la 1027) y mediante nota 146-SDGSA-UAS, recibida el 29 de agosto de 2017, la Unidad Ambiental del MINSa, remitió su informe de evaluación, donde los comentarios realizados van dirigidos a que el promotor debe cumplir la normativa aplicable al desarrollo de la obra; no obstante, los mismos fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (v.f. 130-132 del expediente).

...

DÉCIMO TERCERO: Que las Unidades Ambientales Sectoriales del SINAPROC y MOP, no remitieron sus observaciones al EsIA en respuesta a la solicitud realizada por nuestra Dirección mediante Nota DIEORA-DEIA-UAS-0152-2107-17, el día 21 de julio de 2017; mientras que el MIVIOT, MINSa, ASEP, ARAP, AMP, y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Colón, si (sic) remitieron sus observaciones, sin embargo, no fueron entregadas en tiempo oportuno; por lo que se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 ... el cual señala que 'en caso de que una Unidad Ambiental Sectorial, Municipal y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se

423
424

asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto'.

DÉCIMO CUARTO: Que es importante señalar que mediante nota MARTANO-08-2017-095, recibida el 25 de agosto de 2017, el promotor hace entrega de los avisos de consulta pública, publicaciones en el periódico El Siglo los días 18 y 19 de agosto de 2017, el promotor hace entrega de los avisos de consulta pública, fijado y desfijado del municipio de Colón, (v. f. 199 a la 201), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 ...

DÉCIMO QUINTO: Que a través de Informe Técnico de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de 4 de diciembre de 2017, elaborado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, se recomendó aprobar el estudio de impacto ambiental categoría III, correspondiente al proyecto denominado GAS TO POWER PANAMÁ.

DÉCIMO SEXTO: Que mediante Resolución (sic) Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, es aprobado el estudio de impacto ambiental, categoría III correspondiente al proyecto denominado GAS TO POWER PANAMA, en la cual, en su artículo 4 adicionó compromisos adquiridos en el estudio de impacto ambiental.

DÉCIMO SEPTIMO: Que mediante Resolución DIEORA IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018 se aprueba la corrección de la Resolución DIEORA IA-164-2017, específicamente por un error numérico cometido en una coordenada.

DÉCIMO OCTAVO: Que a través de Resolución DEIA-IAM-030-2017 de 17 de octubre de 2018 se aprueba el cambio de promotor del estudio de impacto ambiental en cuestión, pasando entonces de la sociedad MARTANO, INC., la cual modificó el pacto social de la misma y cambia al (sic) nombre de la sociedad a SINOLAM SMARTER ENERGY LNG POWER CO., INC., siendo entonces éste el nuevo nombre de la empresa promotora.

...

Que es necesario resaltar que mediante nota MARTANO011-2017-117, recibida el 16 de noviembre de 2017, el promotor del proyecto desistió de los componentes marinos propuestos en el estudio de impacto ambiental, los cuales consisten en:

1. Construcción del muelle para el atraque de barcos.
2. Construcción y operación de las instalaciones de bombeo de gas licuado sobre el muelle.
3. La unidad de almacenamiento flotante para el almacenamiento de GNL, que va a ser anclado en el muelle 1 del proyecto PERA, hasta que el tanque de almacenamiento esté terminado.
4. Lograr un calado de -14 metros en el canal de navegación, las dársenas de giro y de atraque junto al muelle.
5. Ensanchar el canal de acceso existente.
6. Realineamiento del pedraplén ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1172 de 25 de octubre de 2019, visible de fojas 313 a 316 del Expediente, el representante del Ministerio Público indicó que, toda vez

que de las pruebas aportadas hasta el momento de presentación de su Vista Fiscal, no reposaban suficientes elementos probatorios, que demostrasen los hechos que servían de sustento a las pretensiones de los demandantes, el Concepto de la Procuraduría de la Administración quedaría supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria.

Cabe indicar que, posteriormente, al momento de presentar su Escrito de Alegatos, que reposa de fojas 368 a 390 del Expediente, el señor Procurador de la Administración estimó que, la actuación atacada no vulnera el ordenamiento jurídico, al no haberse omitido la aplicación de las normas respectivas, en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, bajo examen.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La sociedad Sinolam Smarter Energy Lng Power Co., Inc. (anteriormente Martano Inc.), parte interesada en el Proceso bajo examen, debidamente representada a través de la Firma Forense Pitty Legal Bureau y el Licenciado Juan Felipe Pitty Cordoba, se opuso a la declaratoria de ilegalidad de los Actos Administrativos atacados, indicando que, los mismos cumplieron con todas las condiciones esenciales para su aprobación, y que la actuación de la Autoridad Ambiental atendió la normativa aplicable, durante la admisión, estudio y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**. (fojas 278 a 303 del Expediente Administrativo)

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la parte demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de las Acciones Contencioso-

425
426

Administrativas de Nulidad promovidas por la sociedad **PAYARDI TERMINAL COMPANY, S. DE R.L.** y el **CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM)**, ambos a través de sus apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas jurídicas, que comparecen en defensa del interés general, en contra de la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, y corregida mediante la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, dictada por la misma Autoridad, circunstancia que los legitima para promover las Demandas examinadas.

Por su lado, el Ministerio de Ambiente es una Entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el Acto impugnado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en las Acciones bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyo promotor es la sociedad Martano Inc.

De igual forma, se impugna su Acto modificador, contenido en la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, que aprueba la Solicitud de Corrección de la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, en el sentido de corregir

únicamente un Parágrafo de sus Considerandos, a fin de establecer la Coordenada Norte del Punto 2, Polígonos 2 y 5, de 1038660 a 1038740.

CUESTIÓN PREVIA:

Antes de adentrarnos al análisis de legalidad que le corresponde a este Tribunal, es importante destacar que, la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998, que aprueba la Ley General de Ambiente, vigente al momento en que se emitió la Resolución examinada, fue objeto de modificación a través de la Ley N° 18 de 24 de enero de 2003, la Ley N° 44 de 23 de noviembre de 2006, la Ley N° 65 de 26 de octubre de 2010, y la Ley N° 8 de 25 de marzo de 2015.

De igual manera, el Proceso de Evaluación vigente para el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, es el regulado en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011, y el Decreto Ejecutivo N° 975 de 23 de agosto de 2012.

Cabe indicar que, el citado Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, posteriormente fue modificado y derogado parcialmente, por el Decreto Ejecutivo N° 4 de 1° de febrero de 2017, y el Decreto Ejecutivo N° 36 de 3 de junio de 2019, y finalmente fue derogado en su totalidad por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1° de marzo de 2023.

Una vez conocido el marco normativo que regula el Proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, corresponde realizar un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del Acto impugnado, contenido en la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyo promotor es la sociedad Martano Inc., así como su Acto modificadorio, contenido en la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, expedida por la misma Autoridad Ambiental.

427
420

De las constancias procesales, se observa que, la empresa Martano, Inc. (ahora Sinolam Smarter Energy Lng Power Co., Inc.), a través de su Representante Legal, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el día 12 de julio de 2017, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría III, elaborado por la empresa Ingemar Panamá, S.A., para el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, a ejecutarse sobre una superficie de veinte (20) hectáreas, perteneciente al desarrollo del Parque Energético Río Alejandro (PERA), en el Sector de Río Alejandro, Corregimiento de Puerto Pílon, Distrito de Colón, Provincia de Colón. (foja 1 del Expediente Administrativo)

Dicho estudio fue evaluado en base al Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, y sus modificaciones, y, posteriormente fue aprobado a través de la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente.

Ahora bien, como se indicara con anterioridad, los accionantes alegan básicamente que, con la actuación administrativa impugnada, la Autoridad aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), de un proyecto que fue modificado por su promotor durante el trámite de evaluación, lo que obligaba al Ministerio de Ambiente a someter el nuevo proyecto a un foro público.

En ese sentido, los argumentos esbozados por la parte demandante señalan que, el promotor, durante el trámite de evaluación del EsIA del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, desistió de los componentes marinos propuestos en el EsIA, como lo eran: a) construcción del muelle para el atraque de barcos; b) construcción y operación de las instalaciones de bombeo de gas licuado sobre el muelle; c) la unidad de almacenamiento flotante para el almacenamiento de GNL, que sería anclado en el muelle N° 1 del Proyecto PERA, hasta que el tanque de almacenamiento estuviese terminado; d) la obtención de un calado de catorce (14) metros en el canal de navegación, las dársenas de giro y de atraque junto al muelle; e) el ensanche del canal de acceso existente; y, f) la realimentación del pedraplén.

Por otra parte, la parte actora indica que, el Proyecto cuyo EsIA es demandado en el Proceso de Nulidad bajo estudio, se ubica sobre tierras en las que existen manglares y bosques maduros; y, por otro lado, alega que, la Autoridad Ambiental no tomó en consideración los comentarios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que señalaban que el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, contaba con una capacidad instalada de generación eléctrica mayor a la que fuere autorizada por la Entidad Sectorial, para la construcción y explotación de una central de generación eléctrica.

Finalmente, se alega que el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) tampoco observó el requisito de participación ciudadana, debido a que no se comprobó que las personas que comparecieron al Foro Público convocado en su momento por la empresa promotora de la obra, eran residentes de la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del Proyecto.

Por razón de lo anterior, los demandantes estiman que la actuación atacada viola los artículos 1 y 2 de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente; los artículos 7, 8 (literales "h", "i" y "j"), 15, 16, 20, 22, 28, 29, 41 (literal "b"), 42, 43, 49, 50, 52 (literales "c" y "d") y 75, todos del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009; el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 6 de 2002; los artículos 34 y 52, ambos de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; el Tercer Punto del Resuelto ARAP N° 01 de 29 de enero de 2008, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá; y, el artículo 32 de la Ley N° 2 de 2006.

En virtud de ello, la Sala Tercera advierte que, en el caso objeto de estudio, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cumplió con las formalidades requeridas en la normativa ambiental para la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental.

En ese sentido, es necesario hacer una breve referencia al alcance del Principio de Estricta Legalidad en las actuaciones administrativas. Así, el

429
430

tratadista argentino **Roberto Dromi**, ha señalado que dicha garantía es la columna vertebral de la actuación administrativa, y por ello puede concebirse como externo al Procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro (4) condiciones que forman su contexto, a saber: a) delimitación de su aplicación (reserva de ley); b) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la Ley; c) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto; y, d) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. ¹

Nuestro ordenamiento jurídico, contempla expresamente el Principio de Legalidad, en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, al establecer lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad **y con apego al principio de estricta legalidad**. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del Principio de Estricta Legalidad, es salvaguardar que la actuación de las Autoridades Públicas, se ajuste a las reglas y normas previamente establecidas, de forma tal, que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

¹ **DROMI**, Roberto. Derecho Administrativo, Duodécima Edición, Hispania Libros, Argentina, 2009, página 1111.

Siendo ello así, en razón de la referida Garantía, la Sala examinará el Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EslA) del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, conforme al Texto Único de la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998, y sus reglamentaciones, vigentes al momento que se emitió el Acto atacado.

Al respecto, este Tribunal observa que, el Texto Único de la Ley General de Ambiente, que comprende las reformas aprobadas por la Ley N° 18 de 2003, la Ley N° 44 de 2006, la Ley N° 65 de 2010 y la Ley N° 8 de 2015 (dictadas hasta la fecha de la emisión del Acto atacado), establece que las actividades, obras o proyectos públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos, pueden generar riesgo ambiental requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA), previo al inicio de ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la referida normativa. Estas actividades, obras o proyectos deberán someterse a un Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), incluyendo aquellos que se realicen en la Cuenca del Canal y las comarcas indígenas.

En tal contexto, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011, y el Decreto Ejecutivo N° 975 de 23 de agosto de 2012, estipulaba que el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) contempla tres (3) categorías de Estudio de Impacto Ambiental, en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno.

De ahí que, la precitada normativa define el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, de la siguiente manera:

“Artículo 24. ...

Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda **producir impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo y/o sinérgico de significación cuantitativa y/o cualitativa**, que ameriten, por tanto, un análisis más profundo para

43T
432

su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes." (Lo resaltado es del Tribunal)

De lo anterior, se desprende que, la finalidad del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) consiste en suministrar la información sobre posibles efectos ambientales de una obra o proyecto, para así mitigarlo, compensarlo o restaurarlo. Ello obedece a que el propósito no es el de impedir la realización de obras, sino de hacerlas con el menor impacto posible, por ende, el Estudio de Impacto Ambiental, no debe ser un Proceso vacío.

Ahora bien, nuestra Legislación Ambiental, define la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), como el "*Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.*" (Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009).

Por su parte, el autor **Raúl Brañez** señala que "*la Evaluación de Impacto Ambiental no sólo es un instrumento para la aplicación de la política ecológica general, sino también un mecanismo para controlar la aplicación de otros instrumentos de la misma política, o si se pudiera decir así, un instrumento de instrumentos*".²

De ahí que, el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, y sus modificaciones, estipulaba que el promotor del proyecto y las Autoridades ambientales, debían considerar cinco (5) criterios de protección ambiental en la elaboración y evaluación de los EsIA, para determinar, ratificar, modificar, y revisar, la categoría de los mismos, a la que se adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como aprobar o rechazar la misma. Estos criterios son los siguientes:

"Criterio 1. Este se define cuando el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, flora y fauna y sobre el ambiente en general. Para determinar la concurrencia del nivel de riesgo. ...

² **BRAÑEZ**, Raúl. Manual de derecho ambiental mexicano, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 193.

432
433

Criterio 2. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. ...

Criterio 3. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona. ...

Criterio 4. Este criterio se define cuando el proyecto genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas, y alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, incluyendo los espacios urbanos. ...

Criterio 5. Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre sitios declarados con valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural, así como los monumentos..."

Bajo este marco, advierte la Sala que el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del proyecto **GAS TO POWER PANAMA**, presentado por la empresa Martano, Inc. (ahora Sinolam Smarter Energy Lng Power Co., Inc.), ante el Ministerio de Ambiente, el día 12 de julio de 2017, fue clasificado como Categoría III; y, en tal sentido, la Autoridad Ambiental resolvió su admisión mediante Proveído DIEORA 109-1707-17 de 17 de julio de 2017, visible a foja 33 del Expediente Administrativo, ordenándose el inicio de la fase de Evaluación y Análisis del respectivo EsIA, por considerar que el mismo cumplía con los contenidos mínimos exigidos por la reglamentación ambiental.

En ese sentido, es necesario indicar que, de acuerdo al artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, la Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y Municipales, durante la Fase de Evaluación y Análisis de los EsIA, examinarán el mismo, y presentarán las observaciones técnicas que estimen necesarias. El referido artículo 41 es del tenor siguiente:

“Artículo 41: El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres (3) fases:

...

433
434

b. Fase de Evaluación y análisis: Durante esta fase, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, así como las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales evaluarán el estudio de Impacto Ambiental según su categoría, evaluando los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales.

...

Durante esta fase, si la ANAM estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito el Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental.

Esta fase culminará con el informe técnico de evaluación en el que se recomendará la aprobación o el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental. ...”

De igual manera, cabe subrayar que la precitada normativa establece en su artículo 42, que las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) que no presenten sus opiniones técnicas en el término estipulado, se asumirá que no tienen objeción al Proyecto, al señalar que:

“Artículo 42. Durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, la ANAM consultará y coordinará con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y municipales, relacionadas con las actividades del proyecto, los aspectos relevantes del correspondiente estudio de impacto ambiental.

Las Unidades Ambientales Sectoriales, las municipales y las administraciones regionales de la ANAM tendrán quince (15) días hábiles cuando se trate de Categoría II, y veinte (20) días hábiles cuando se trate de Categoría III para remitir su informe técnico fundado, a la Dirección o la Administración Regional según corresponda. Hasta tanto las Administraciones Regionales de la ANAM sean habilitadas, los informes técnicos serán remitidos a la Dirección Nacional de la ANAM, correspondiente. **En caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo arriba establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.**

En el caso de las ampliaciones y aclaraciones enviadas a las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y a las Administraciones Regionales estas dispondrán de hasta ocho (8) días hábiles cuando se trate de categoría II y de hasta doce (12) días cuando se trate de categoría III.

Durante esta fase, el promotor del proyecto someterá a consulta pública el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de acuerdo a

434
435

lo establecido en el Capítulo III del Título IV de este Reglamento". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Ahora bien, de acuerdo a los demandantes, el Ministerio de Ambiente no tomó en consideración los comentarios de distintas Autoridades Sectoriales, que destacaban que el Proyecto cuyo EsIA es demandado en el Proceso de Nulidad bajo estudio, se ubica sobre tierras en las que existen manglares y bosques maduros, en adición a que el mismo contaba con una capacidad instalada de generación eléctrica de 450 MW, mayor a la de 400 MW que fuere autorizada por la Entidad Sectorial respectiva, para la construcción y explotación de una central de generación eléctrica.

En ese sentido, de una lectura atenta de las disposiciones reglamentarias citadas en párrafos anteriores, este Tribunal concluye que las mismas son claras en establecer una presunción a favor de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor, en caso de no formularse interrogantes u observaciones por parte de las Autoridades Ambientales Sectoriales involucradas, dentro de los plazos establecidos en la normativa; pues, lo contrario -es decir, la falta de estipulación de un plazo de tiempo para la formulación de observaciones-, implicaría que el administrado pudiera mantenerse indefinidamente en un estado de incertidumbre jurídica, sin obtener respuesta de la Administración Ambiental, con relación a su Solicitud de Evaluación del EsIA presentado.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, como se desprende de una revisión del Expediente Administrativo, las Autoridades Ambientales Sectoriales del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del Ministerio de Obras Públicas (MOP), no remitieron sus observaciones con relación al EsIA presentado por la empresa Martano, Inc. (ahora Sinolam Smarter Energy Lng Power Co., Inc.), tal como fuere solicitado por el Ministerio de Ambiente, mediante la Nota DIEORA-DEIA-UAS-0152-2107-17 de 21 de julio de 2017; y, por otra parte, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el

Ministerio de Salud (MINSA), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP), la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá-Colón, remitieron sus observaciones fuera del término establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, por lo cual la Autoridad demandada concluyó que las mismas no tenían objeciones al desarrollo del Proyecto.

No obstante ello, esta Corporación de Justicia considera conveniente referirse al principal cargo de ilegalidad formulado por la parte actora en relación a este tema, relativo a que la Autoridad Ambiental no tomó en consideración las observaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) **-a pesar de la extemporaneidad de los mismos-**, que señalaban que el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, contaba con una capacidad instalada de generación eléctrica mayor a la que fuere autorizada por la Entidad Sectorial, para la construcción y explotación de una central de generación eléctrica.

Sobre este punto, la Sala Tercera estima que, contrario a lo argumentado por la parte demandante, de una lectura del contenido de la actuación impugnada, se desprenden las consideraciones del Ministerio de Ambiente sobre esta materia, en las cuales la Entidad Pública indicó lo siguiente:

“Que es importante señalar que en cuanto a la capacidad instalada de generación descrita en el EsIA (450 MW) respecto a la establecida en la Resolución AN N° 11173-Elec de 18 de abril de 2017 (400 MW), **el proyecto podrá generar energía eléctrica hasta el límite otorgado por la Resolución AN N° 11173-Elec de 18 de abril de 2017**”. (foja 51 del Expediente) (lo resaltado es del Tribunal)

Por razón de lo anterior, puede concluirse que la Autoridad Ambiental, en su calidad de Entidad rectora en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente, **procuró el cumplimiento de la legislación ambiental**, al momento de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, específicamente sobre la fase de evaluación del mencionado EsIA.

Por otro lado, con relación a los argumentos esbozados por los demandantes, que señalan básicamente que, a su criterio, el desistimiento por parte de la empresa promotora, de los componentes marinos propuestos en el EsIA, obligaba al Ministerio de Ambiente a someter esas modificaciones a un nuevo foro público, esta Corporación de Justicia considera que, toda vez que, las oposiciones a dichas infraestructuras marinas propuestas por la entonces sociedad Martano, Inc., fueron presentadas en su momento por empresas desarrolladoras del área del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, la desestimación de las mismas por parte de la Autoridad Ambiental fue oportuna y acorde a Derecho, tomando en consideración que el nuevo alcance del Proyecto, no afectaba las áreas desarrolladas por las empresas adyacentes al mismo.

En este punto, resulta oportuno hacer mención de la normativa que regula la participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental, y de forma específica, el contenido del artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, tal como fuere modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 2011. La disposición reglamentaria en cuestión estipula lo siguiente:

Artículo 34. Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público (para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II) que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de:

- Categoría II: ocho (8) días hábiles
- Categoría III: diez (10) días hábiles”.

Ahora bien, a pesar que la modificación introducida a la citada disposición reglamentaria, eliminó el Procedimiento establecido originalmente en el propio Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, para aquellos casos en que se presentasen observaciones u oposiciones por parte de terceros, a la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental; en la actuación bajo examen, el Ministerio de Ambiente de igual forma, remitió copia a las empresas opositoras -

para su conocimiento-, del desistimiento de los componentes marinos presentado por la entonces empresa Martano, Inc., como lo indica la Autoridad demandada en el Informe explicativo de su actuación.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia debe desestimar las alegaciones de la parte actora, sobre la necesidad de la realización de un nuevo foro público, con relación a las modificaciones propuestas por la entonces empresa Martano, Inc., pues, como consecuencia del formal desistimiento por parte de la empresa promotora, de los componentes marinos del Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, la Autoridad Ambiental concluyó que no se verían afectadas, las áreas geográficas que estaban siendo desarrolladas por las empresas que habían presentado sus observaciones u objeciones de forma previa al desistimiento formulado, y máxime tomando en consideración que la normativa reglamentaria vigente a la fecha, no establecía dicha obligación.

Por otra parte, en relación a lo señalado por los demandantes, en cuanto a que el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, se sitúa sobre tierras que albergan manglares y bosques maduros, que, a su criterio, vulnera el artículo 32 de la Ley N° 2 de 2006, este Tribunal considera que, dicho Cuerpo Legal regula las concesiones o enajenaciones sobre extensiones geográficas **en las cuales se desarrollen proyectos turísticos**, situación que es distinta al caso bajo examen, que guarda relación con la aprobación de un EsIA **para la construcción y explotación de una central de generación eléctrica**.

Finalmente, este Tribunal debe referirse a lo alegado por la parte actora, en cuanto a que el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) aprobado, no observó el requisito de participación ciudadana, contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 6 de 2002, al no comprobarse previamente, que las personas que comparecieron al Foro Público convocado en su momento por la empresa promotora de la obra, eran residentes de la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del Proyecto.

En este punto, la Sala Tercera estima que, la Autoridad Ambiental sí cumplió con dicho requisito, toda vez que, como se encuentra acreditado en el Proceso de Evaluación del EsIA bajo estudio, luego que la empresa promotora efectuara las publicaciones en periódicos de circulación nacional con la descripción general del Proyecto, el día 29 de agosto de 2017, se celebró en la Casa Comunal de Puerto Pilón, Provincia de Colón, un Foro Público para el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyas constancias de participación ciudadana se desprenden de los listados de asistencia que reposan de fojas 180 a 187 del Expediente Administrativo, y que comprueban que las personas que asistieron eran de las comunidades del área de influencia de la obra energética.

Así, el Ministerio de Ambiente, a través del Informe Técnico de Evaluación de 4 de diciembre de 2017, concluyó que la empresa promotora de la obra, efectuó dentro del marco que señala el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, y sus modificaciones, la modalidad de participación ciudadana, a través de un Foro Público, como se desprende de fojas 276 a 287 del Expediente Administrativo, y lo cual fue igualmente planteado en las motivaciones de la actuación impugnada.

En mérito de lo expuesto, estima la Sala que la Autoridad Ambiental, garantizando la conservación y uso sostenible del medio ambiente, luego de revisar, evaluar, y solicitar la información necesaria al promotor, determinó ambientalmente viable el Proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, aprobando el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, luego de comprobar que cumplía con la legislación ambiental vigente.

Por razón de ello, se desestiman los cargos de infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente; los artículos 7, 8 (literales "h", "i" y "j"), 15, 16, 20, 22, 28, 29, 41 (literal "b"), 42, 43, 49, 50, 52 (literales "c" y "d") y 75, todos del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009; el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 6 de 2002; los artículos 34 y 52, ambos de

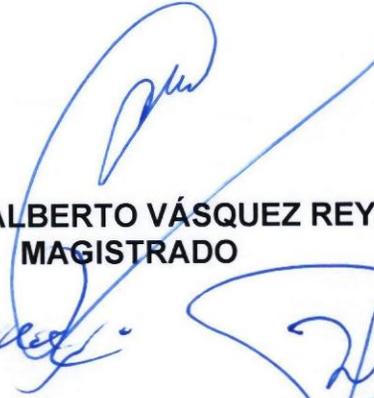
439
440

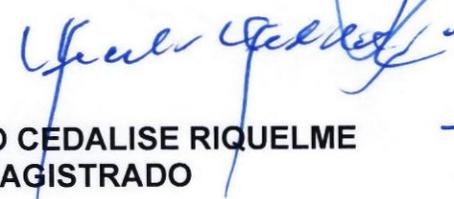
la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; el Tercer Punto del Resuelto ARAP N° 01 de 29 de enero de 2008, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá; y, el artículo 32 de la Ley N° 2 de 2006.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, ni su Acto modificatorio, contenido en la Resolución DIEORA-IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018, dictada por la misma Autoridad.

Téngase a la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, como apoderada judicial de la sociedad Payardi Terminal Company S. de R.L., en los términos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 13 DE Julio

DE 20 23 A LAS 8:33 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1115 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 10 de abril de 2023

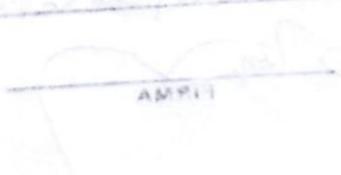

SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

HODIERNUS HOY 10

DE 20 23 A LAS 4:00 DE LA TARDE

A [Handwritten Name]


FIRMA